

# LÓGICA JURÍDICA: SOBRE EL USO DE LA LÓGICA EN EL RAZONAMIENTO JUSTIFICATIVO JURÍDICO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POSITIVO. \*

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N°3, 2007 pp. 235-251. Universidad de Carabobo. Valencia. Venezuela.

*Roque Carrión W.\*\**

0. La convocatoria del Coloquio Nacional de Lógica ha creído oportuno volver a poner en la mesa de discusión la enseñanza de la denominada “lógica jurídica”. Creo que esto es más que un acierto; a finales del siglo XX parecería inexcusable que los teóricos del derecho y los juristas no reflexionen sobre su práctica, en todos los niveles de su manifestación.

Siguiendo la línea marcada por el Coloquio, no me parece fuera de lugar recordar que nos encontramos enfrentados a una doble paradoja: la primera tiene que ver con el hecho, fácilmente comprobable, relativo al extraordinario desarrollo que han tenido las investigaciones lógicas para dar cuenta de un fenómeno de la experiencia social que se caracteriza por expresarse en un particular *lenguaje normativo*. Por lo menos desde 1951, para referirnos sólo a lo sucedido con los estudios lógicos en la segunda parte del siglo XX, la *lógica de las normas* o de las *proposiciones normativas* ha ocupado buena

---

\* Recibido: 30 -7-07

Aceptado: 10-9-07.

**Nota de la Redacción.** Publicamos la Conferencia - Ponencia que presentara el Profesor Roque Carrión W. al Coloquio Nacional de Lógica que se llevó a cabo en el contexto del V Coloquio Nacional de Filosofía en Noviembre de 1999, en la Universidad Central de Venezuela. El texto de la conferencia-Ponencia ha permanecido inédito. Agregamos una Entrevista que le hicieramos al Prof. Carrión Wam en el mes de Julio del presente año de 2007, a quien agradecemos por cedernos el original de su Conferencia-Ponencia y haber aceptado responder a nuestras preguntas. Para la presente edición hemos agregado, con el permiso del autor, subtítulos al texto. Nos ha parecido oportuno rescatar y editar la Conferencia – Ponencia del Profesor Carrión, como un texto que puede contribuir a la vieja discusión sobre la pertinencia de una materia de *Lógica Jurídica* en el pensum de estudios de Derecho.

\*\* Profesor Titular. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Carabobo. Ex Profesor de la Universidad Nacional de San Marcos, Lima, Perú. Areas de investigación: Filosofía del Derecho, Semiótica Jurídica, Teoría y Práctica analítica de la interpretación y argumentación en el Derecho, Historia del Pensamiento Jurídico Moderno.

parte de las investigaciones lógicas en este campo. Del entusiasmo por estos estudios es un buen ejemplo la *Bibliografía de Lógica Jurídica* (1936-1960) de Amadeo G. Conte y el artículo que acompañó a esa bibliografía *Derecho y Lógica* de Norberto Bobbio publicados en italiano en 1961 y en versión castellana en 1965.

En ese artículo Bobbio afirmaba: “Creo que por vez primera en la historia de la ciencia jurídica ha aparecido una pequeña revista especializada en lógica jurídica (se refería a *la Modern Uses of Logic in Law*, editada en 1959 por la Yale Law School) y las lógicas por primera vez dirigen la atención hacia ese género de estudios que, por lo general, antes solían cultivar, en forma esporádica y no especializada, los filósofos del derecho y los juristas, cuando se ocupaban de cuestiones metodológicas”. Los años 60 parecen haber estado signados por el despertar de los análisis lógicos del derecho, pues en 1967 M.Z. Ziembinski nos informaba sobre la “Enseñanza y las investigaciones científicas relativas a la lógica jurídica en Polonia y Checoslovaquia”.

En aquellos países en los años 60 “un jurista polaco de la joven generación a quien se le preguntara qué es la lógica jurídica, quizás nos respondería que es un tema de examen del primer año en el que se enseña los elementos de lógica general (semiótica, lógica formal, metodología general) y las digresiones respecto de las aplicaciones de la lógica a la jurisprudencia”.

Pero, además, en esa época había en Polonia una perspectiva abierta en el tratamiento de la teoría general del derecho. Así, se discutía los “problemas de los efectos socio-políticos de una cierta solución de tal o cual problema jurídico, los valores protegidos por el sistema legal, los efectos psicosociales del derecho en vigor. Pero también sobre los “aspectos formales: lingüísticos y lógicos de las prescripciones de las leyes”. Lo mismo sucedía en Checoslovaquia. ¿De qué trataban las enseñanzas de la lógica jurídica? Los temas eran variados y no homogéneos; por ejemplo: los problemas generales de la semiótica jurídica: las funciones semióticas de las prescripciones legales y de las normas jurídicas; el carácter de las definiciones legales, etc. Los problemas de las reglas de inferencia de las normas jurídicas se estudiaban diferenciando los enfoques desde la lógica jurídica tradicional y desde la lógica deóntica. Los temas de la lógica jurídica tradicional eran los relativos a la teoría de la argumentación.

Si tenemos en cuenta todo este panorama de las investigaciones y enseñanza de la lógica del derecho, caeremos en cuenta de la paradójica situación en que se encontraban las Facultades de Derecho en buena parte del ámbito académico de lengua castellana: los currícula ignoraban la enseñanza sistemática de la lógica del derecho. Hoy, en las postrimerías del siglo XX las investigaciones lógicas que han revelado nuevos modos de dar cuenta de las estructuras formales del lenguaje normativo desde, por lo menos 1951 y con renovados brillos a partir de 1971, ha logrado expresiones avanzadas y de importantes consecuencias para los problemas teóricos y prácticos fundamentales del derecho. Sin embargo, y aquí está la segunda paradoja, seguimos desconociendo la inclusión de estos análisis lógicos del derecho en los programas de enseñanza del derecho positivo.

Frente a esta situación, me parece apropiado poner en la mesa de discusión algunas de las diferentes perspectivas de los análisis lógico del derecho de modo que facilitemos un poco la tarea de convencer y persuadir a los administradores del curriculum de las Facultades de Derecho, de la necesidad de incorporar en la enseñanza del derecho positivo este campo de estudios.

## **1. Breve recuento histórico de la lógica jurídica.**

Han pasado 36 años desde la aparición, en 1971, del trabajo pionero de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin *Normative Systems* ( en adelante *NS*) en versión original en inglés (Springer-Verlag. Library of Exact Philosophy, vol. 5, New York-Wien). En 1974 publicaban, en “traducción al castellano” realizada por los autores con el título *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (Editorial Astrea, Buenos Aires). Independientemente de la significación distinta de los títulos en una y otra versión- que, entre otras cosas, se explicaría por la particular audiencia de dos mundos académicos diferentes-, sus autores (el primero lamentablemente ya fallecido y a quien rindo homenaje recordándolo ahora) plantearon un programa coherente de una *lógica de las proposiciones normativas*. Esta obra, sustentada en un largo esfuerzo que se inicia, por lo menos en 1960, e inspirada en los trabajos de von Wright, Carnap y Tarski, *plantean un tratamiento del derecho positivo a partir del análisis lógico de algunos conceptos básicos de la ciencia jurídica al uso de los juristas, jueces y profesores de derecho.*

En este sentido los autores entendieron su obra como un “esbozo de una teoría general del derecho, a pesar de que su interés principal va dirigido a la metodología de la ciencia jurídica, donde por ‘metodología’ ha de entenderse, en términos generales, el estudio de las pautas y de los procedimientos usados por los juristas para la justificación de sus aserciones” (op. cit. p. 25).

### **Reconstrucción lógica de los conceptos del Derecho.**

La pretensión teórica de esta obra va pues más allá de una simple aplicación de la lógica a las normas jurídicas, o a los razonamientos de los juristas, o a las estructuras argumentales de las decisiones judiciales. ¿De qué trata esta posible teoría general del derecho desde la perspectiva del análisis lógico? En primer lugar, se debe reconocer la pertinencia de los “análisis formales de los conceptos normativos”. Los autores reprochan a los juristas haber permanecido al margen del “gran movimiento de renovación de los estudios metodológicos y de fundamentación que han revolucionado completamente la metodología de las ciencias formales y empíricas” (op.cit. p. 21). Y creen que es posible aprovechar parte de los logros de estos métodos correspondientes a disciplinas más desarrolladas; donde por “desarrollada” hay que entender, desde el punto de vista metodológico, el avance en hacer más preciso y claros los conceptos utilizados, pues en esto consiste la “reconstrucción racional de un concepto”. ¿Cuáles son los conceptos del derecho que requieren de esta reconstrucción? Un conjunto de conceptos de uso de la ciencia del derecho constituirá una “base preanalítica sólida” sobre la cual se aplicaría el análisis de la lógica deóntica.

En el conjunto de las nociones preanalíticas tenemos: 1) la noción de *sistema normativo* que caracteriza al derecho “en cuanto sistema de normas” y debe cumplir con “ciertas pautas de racionalidad”, entre ellas la “coherencia interna de las normas jurídicas”, “su compatibilidad mutua”; la “eliminación de contradicciones”; la completitud (el problema de las lagunas del derecho); la “independencia de las normas legales” y la noción de sistema jurídico. El sistema normativo es definido como “un conjunto de enunciados que tienen (algunas) consecuencias normativas”. Aquí se da una clara diferencia en el tratamiento de las normas que hacen los juristas prácticos y los teóricos del derecho: para los primeros las normas “por lo general (son) concebidas como entidades ideales (sentidos, significados)” mientras que para los segundos,

desde el punto de vista lógico, se trata de concebir las normas como entidades lingüísticas convirtiendo el análisis en uno puramente sintáctico y, por ello, no prejuzga sobre el status ontológico de las normas(op. cit. p. 23-24).

Ahora bien, la pertinencia y beneficio teórico-metodológico de estos análisis lógicos se aprecia en “que muchos de los problemas tradicionales de la ciencia jurídica pueden reconstruirse como cuestiones referentes a la sistematización de los enunciados de derecho” y, en este sentido, no le incumbe “descubrir lo que los juristas efectivamente hacen”, sino que el análisis “trata más bien de una construcción de algunos ideales de la ciencia jurídica”.

Una de las primeras consecuencias de estos análisis pertinentes para la ciencia jurídica es que puede explicar la idea de completitud del orden jurídico. La tesis sostenida por los juristas de la inexistencia de lagunas normativas (tesis sobre la plenitud hermética del derecho) se entiende por el hecho de no haber concebido la diferencia entre *normas* y *proposiciones acerca de las normas*.

El cambio de perspectiva teórica del derecho positivo se aprecia, con mayor nitidez, en la precisión del concepto de sistema normativo y sistema jurídico. El primero es un “sistema deductivo que tiene consecuencias normativas” y en el que la base del sistema figura “por lo menos un enunciado normativo”. El sistema jurídico es una “subclase de sistemas normativos”. Así, la función de un “sistema normativo consiste, pues, en establecer correlaciones deductivas entre casos y soluciones, y esto quiere decir que del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce el enunciado de una solución” (op. cit. p. 93). Un sistema jurídico se define “como el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo”

En *NS* los autores desarrollan todos estos temas en detalle y lo hacen aplicando el análisis lógico a ejemplos normativos jurídicos concretos: la reivindicación de cosas inmuebles contra terceros poseedores. Ahora bien, los autores exponen dos argumentos de especial relevancia desde el punto de vista de la enseñanza del sistema lógico normativo jurídico: el primero afirma que se puede “evitar, en lo posible, el uso del simbolismo lógico y de otros recursos técnicos”, sorteando así las “dificultades de comprensión para un lector carente de preparación en la lógica simbólica” (op. cit, p. 25-26). La

segunda parte de este argumento afirmaría que todo el análisis expuesto de NS tiene una segunda “presentación rigurosamente formal de las principales ideas expuestas en este libro”: esta segunda parte es el Apéndice del libro. NS contiene dos libros: uno para introducirse a la lógica de las proposiciones normativas en un estilo, por decirlo así, “literario”, y otro estrictamente lógico formal.

El segundo argumento que me parece muy pertinente tenerlo presente, es el que subraya la advertencia de **no** “identificar el ámbito de la lógica deductiva con la actividad automática, como si todas las operaciones dentro del campo de la lógica no fueran más que operaciones mecánicas” (op.cit. p. 133). Y esto tiene que ver directamente con algo fundamental del trabajo científico (en contra de ciertas ideas sobre el llamado “método científico” de algunos metodólogos ortodoxos): no hay reglas para encontrar conclusiones ni para construir una prueba; lo cual tiene que ver, afirman los autores, con el contexto de descubrimiento de Reichenbach. Por ello insisten en que “no existen reglas lógicas capaces de reemplazar la función creadora del hombre” (op.cit. p. 136). Por el contrario, en el contexto de justificación se ubica el tipo de justificación propio de la lógica formal.

Así, pues, se deja claro, para los juristas aprehensivos respecto del análisis lógico, que “la tarea de reconstrucción del sistema o, mejor dicho, de la reformulación de la base consiste, entre otras cosas, en descubrir los principios generales implícitos, dista mucho de ser mecánica”, y, como sabemos, hacer esto requiere “un considerable grado de ingenio, imaginación creadora y aquella intuición especial que los alemanes llaman ‘Einführung’. Es en este campo donde la diferencia entre el talento y la mera laboriosidad se hace patente y donde es indispensable la presencia del primero”. Pero algo más, incluso en la “reconstrucción de una prueba de que éstos se deducen efectivamente de los enunciados de la base es una actividad creadora” (ídem). El tipo de análisis lógico del sistema normativo jurídico “*jamás excluirá la función creadora del genio, ni lo reemplazará por autómatas y computadoras*”, afirman rotundamente los autores de NS.

### **3. Uso prescriptivo del lenguaje jurídico.**

Ocho años después de *NS*, en 1979, una extensión o consecuencia de los originales avances de las tesis expuestas en ese libro, los autores presentarán una teoría de la norma jurídica: *la concepción expresiva de la norma* (Sobre la existencia de normas jurídicas. Cuadernos de Metodología y Filosofía del Derecho. N° 3, OLIJS, Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo). Ellos postulan que “las normas son el resultado de un uso prescriptivo del lenguaje”. Esta posición los lleva a reconocer que “sólo en el nivel pragmático del uso del lenguaje” puede encontrarse la diferencia entre “aserciones, preguntas, órdenes” y normas. De aquí que las normas se reconocen como tal “no en el nivel semántico” sino, más bien, en “el tipo de acto lingüístico (aserción, orden) llevado a cabo por un hablante no especificado “y se le identifica con un signo especial: “”, que indica que la expresión lingüística es una orden; por ello “para la concepción expresiva las normas son esencialmente órdenes”. En razón de tal definición de la norma hay “sólo una lógica posible: la lógica de las proposiciones normativas (descriptivas)”. En este sentido, una proposición normativa describe una norma (que es una orden) del siguiente modo: “si  $p$  ha sido ordenado, entonces la proposición de que  $p$  es obligatorio es verdadera. Si  $\neg p$  (la omisión de  $p$ ) ha sido ordenado, entonces es verdadero que  $p$  está prohibido o, lo que es lo mismo, que  $\neg p$  es obligatorio”. La tesis contraria es la concepción hilética de las normas, la cual afirma que “las normas son entidades semejantes a proposiciones, que pueden ser negadas y combinadas mediante conectivos proposicionales”.

Tres años antes de la aparición de *NS* circuló en el ámbito académico de lengua castellana el libro de Juan-Ramón Capella, *El Derecho como Lenguaje* (Ariel, Barcelona, 1968). Se trata de “un estudio lógico del lenguaje legal”. Sobre la base analítica de la teoría de la jerarquía de los lenguajes y el concepto de denotación enfoca su investigación en la “estructura del derecho en tanto que lenguaje normativo”. Para el autor, el lenguaje legal está compuesto, sustancialmente, por “normas o proposiciones normativas”. La cuestión central a la que quiere dar respuesta es la siguiente: “el lenguaje que es preciso utilizar para que exista derecho ¿implica una limitaciones a lo que puede ser prescrito o a cómo puede ser prescrito?”. Cuestión que ya revela, ad initio, una tendencia particular en la medida en que, para el autor, “las regulaciones jurídicas, es ya ideología” (op. cit. p.13). En este mismo sentido crítico, se pregunta si las normas jurídicas integran un sistema, frente a lo cual aspira a “suscitar dudas acerca de la racionalidad del universo prescriptivo”.

Al igual que los autores de *NS*, Capella advierte que “en atención al lector jurista ha parecido conveniente prescindir de todo aparato simbólico formal, recurriendo a paráfrasis de la lógica deóntica que se consideren necesarios” (op. cit. p.19-20). La lógica de la que hace un uso no formal es, pues, la lógica deóntica y ella “muestra que todas las normas pueden formularse en términos de ‘Obligatorio’ y ‘Permitido’”. En la obra se analiza el lenguaje legal, la estructura formal de las normas, la semántica general del lenguaje normativo, los conceptos de “editor”, “sujeto” y “sanción” de las normas jurídicas, el carácter de las normas, el lenguaje legal en relación al lenguaje natural y la consistencia y completud del lenguaje legal.

En una primera aproximación comparativa entre *NS* y la obra de Capella, se puede decir que no obstante el mismo objetivo que anima a ambas investigaciones sobre el análisis lógico del derecho, uno y otro se distancian en, por ejemplo, la utilidad que le conceden al concepto de sistema normativo.

Aunque producidos en el mundo académico de lengua francesa, los trabajos pioneros de Georges Kalinowski han circulado profusamente en el ámbito universitario de lengua castellana. *La Introducción a la lógica jurídica* (Eudeba, Buenos Aires, 1973); en ella se hace una presentación general de las nociones del análisis lógico formal, de la semiótica jurídica, la misma que constituye un análisis metateórico del lenguaje del derecho y del lenguaje de los juristas, basada en la tripartición conocida de las propiedades semióticas: pragmática, semánticas y sintáctica. (op. cit. p, 67). Pero el estudio de las relaciones lógicas entre las normas es un tema de la semiótica sino más bien de la “lógica de las normas, llamada también ‘lógica normativa’ o ‘lógica deóntica’ “. Las normas son “una regla de conducta” distinta, por tanto, de un imperativo o de un juicio de valor, y sólo establece una obligación o una permisión de hacer o de no hacer. A partir de estas tesis desarrolla su “cálculo deóntico proposicional”, admitiendo la posibilidad de valores de verdad o falsedad de las normas.

#### **4. Lógica jurídica: raciocinio jurídico.**

Kalinowski es uno de los pocos que mantiene el nombre de ‘lógica jurídica’ en su significado tradicional: la actividad razonadora de los juristas. La lógica jurídica, en conformidad con las tesis de la lógica de las normas, trataría del



raciocinio jurídico. Aquí se trata de aplicar las reglas de la “lógica de la coacción intelectual”, las reglas lógico formales “en sentido propio”. Esta precisión resulta interesante porque permite diferenciar, esta parte lógico formal del raciocinio de los juristas, en tanto “raciocinio deductivo” de las “reglas de argumentación retórica” y de las “reglas de argumentación extra-lógica, que son las que intervienen en la argumentación jurídica”(op. cit. p. 149). La lógica jurídica se ocuparía, en primer lugar de los raciocinios jurídicos lógicos, en donde “raciocinio jurídico” se define pragmáticamente: los raciocinios realizados por los juristas. Tales raciocinios pueden ser normativos o no- normativos en razón de que “la vida jurídica exige... recurrir a raciocinios, tanto para *comprobar hechos* como para *inferir normas*”.

La práctica del análisis sobre los efectivos raciocinios jurídicos no-normativos arrojará luz sobre la variedad de raciocinios de conclusión cierta (inducción completa, deducción no normativa) y de conclusión probable (reductivos, analógicos, inductivos amplificantes y estadísticos). En cambio, los raciocinios jurídicos normativos, así denominados porque “su (s) premisa(s)- o una de sus premisas- y la conclusión son proposiciones normativas” se rigen por las leyes de la lógica de las normas. El tema de la interpretación del derecho en su parte lógica es parte de la lógica jurídica en la que sólo parecen funcionar como argumentos lógicos propiamente dichos los conocidos argumentos *a fortiori*, *a maiori*, *a pari* y *a contrario*. Para Kalinowski el carácter propiamente lógico de estos estudios sirve para “analizar el carácter sistemático del derecho” y constituye, además, una propedéutica a la filosofía del derecho.

No todos los intentos de análisis lógico del derecho son del tipo que suponen una teoría lógica especial como la lógica de las normas o lógica de las proposiciones normativas y que, como *NS*, son propuestas que aspiran a constituirse como una teoría general del derecho. En 1951 se planteaba el argumento de la imposibilidad de una “lógica de la derivación normativa que pueda considerarse como un verdadero cuerpo de doctrina”. Se establecía así un límite a toda otra lógica que no fuera la lógica proposicional, puesto que “los principios que rigen la derivación normativa son exactamente los mismos que rigen la derivación proposicional”; lo cual implica afirmar que la “lógica proposicional y la lógica normativa son isomorfas”. Para el autor de esta tesis, Francisco Miró Quesada Canturias, todas las expresiones lingüísticas no

proposicionales realizan funciones pragmáticas y por ello sólo comunican “estados subjetivos, con la finalidad de que estos puedan realizarse” . Las expresiones imperativas (normativas), desiderativas, interrogativas y fictivas “tienen estructuras determinadas y en consecuencia es posible encontrar conexiones necesarias y derivativas de enlace entre las mismas”, y de aquí que sea posible hablar de una lógica de las normas, de las interrogaciones o desiderativa. Sin embargo “ se puede afirmar a priori que todas ellas son isomorfas con la lógica proposicional”. De este modo se elimina la necesidad de una lógica jurídica autónoma, y por lo tanto, “ la lógica del deber ser es eliminable” (“La lógica del deber ser”, en, Revista Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 30, Lima, 1972, p. 158).

Posteriormente, el autor de esta tesis corrige su posición aclarando que mantiene la tesis del paralelismo normativo proposicional, pero no así la tesis del isomorfismo. La primera afirma que “ a toda norma corresponde una proposición que describe los hechos condicionados por la norma, y a todos los hechos cuya existencia deriva analíticamente de otros hechos regidos normativamente, debe también corresponder una norma”. Y en 1980, Miró Quesada reitera su posición respecto de la inutilidad de la lógica deóntica y cree “ que la lógica ordinaria permite realizar y fundamentar todas las deducciones que se efectúan en la cotidianidad jurídica; no hay ningún caso de deducción efectiva que pueda ser analizado por la lógica deóntica que no pueda analizarse mediante la primera”. El paralelismo entre las normas y las proposiciones se mantiene sólido y aunque “ presenta un profundo problema filosófico”, desde el punto de vista “ de un sistema de símbolos, permite pasar de un plano a otro de manera inmediata sin efectuar ningún cambio. Basta interpretar los símbolos y el paso se produce automáticamente”. La conclusión de esta posición es, sin embargo, cauta a la hora de evaluar la lógica deóntica. Aunque la lógica ordinaria es suficiente para “ el análisis de las deducciones efectuadas en la práctica del derecho”, la lógica deóntica, para reemplazar a la primera, debe perfeccionarse. Le reconoce a la segunda, no obstante, como un “ medio lingüístico más poderoso (que el de la lógica ordinaria) para analizar la estructura de las normas y de las proposiciones normativas”, en la medida que ha aclarado “una serie de relaciones fundamentales entre los conceptos de obligación, permisión, prohibición, etc”

En el ámbito académico venezolano, en 1976 J.M. Delgado Ocando hace una breve presentación de la lógica normativa diferenciándola de la “lógica de los juristas”, la misma que es una teoría de la interpretación y de la lógica de los lógicos caracterizada como “ una investigación sobre la estructura y sobre la lógica de las proposiciones normativas (lógica normativa o deóntica)”. El argumento central que se postula es que las esquematizaciones formales de la lógica deóntica no llega a tocar los problemas fundamentales del derecho, pues “ el orden jurídico total, con su plenitud de contenido, no se deja reducir a un sistema axiomático cerrado, apto para suplir la solución de los problemas jurídicos concretos, por medio de conexiones operativas puramente formales” ; así, por ejemplo, ni siquiera el caso de las “lagunas de valoración” puede la lógica formal ayudar a resolver.(José Manuel Delgado Ocando. Curso de Filosofía del Derecho Actual. Cap. IV. Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1996)

Poco tiempo después, en 1977, sale a la luz una investigación sobre *La lógica de la obligatoriedad jurídica* (Facultad de Derecho. Universidad del Zulia, 1979) en el que se define el carácter teórico de la “ lógica aplicada”, la misma que “ no sirve para resolver controversias, ni para seleccionar los argumentos adecuados para ganar una contienda judicial, ni para convencer al juez en un litigio”: Por el contrario, afirma su autor Jesús Esparza Bracho, este tipo de investigación está “ dirigido a presentar los fundamentos lógicos de una teoría científica del derecho”, aunque ella misma no pretenda ser una tal teoría . La tesis fuerte de Esparza se expresa en estos términos: “...la posibilidad de la teoría jurídica depende de inicio de un análisis lógico”; de lo contrario la teoría jurídica sería ontología o metafísica, ideología o arte. Esto significa establecer una equivalencia entre “ lógica jurídica” y “ conocimiento racionalmente justificado de la norma jurídica”. Aquellos que rechazan esta equivalencia, postulan para el derecho una lógica de lo razonable, logoide o tópica. El núcleo de una y otra posición estaría en la disputa por la posibilidad de “ verdad” lógica (el problema de si las normas son “verdaderas” o “ falsas”) y la de captar la “ corrección o validación formal del discurso jurídico”.

Precisamente en 1977, Juan David García Bacca hace circular sus *Planes de lógica jurídica* (Universidad Central de Venezuela) en la que se plantea la cuestión: “ ¿Se puede hablar, y pretender desarrollar una lógica jurídica, si la estructura de lo jurídico es tan sólo logoide, y no llega, ni puede llegar a

lógica?. La palabra jurídica “mandar” tiene una función intensiva y no extensiva o de verdad como en la lógica moderna y, en este sentido, la “lógica jurídica es logoiide, porque intervienen en ella funciones intensivas especiales, de poder reduplicativo”; y estas funciones son propias del derecho. Así, “mandar y prohibir son, respectivamente, las formas intensivas de las operaciones extensivas lógicas de afirmar y negar”. De aquí que reitere el carácter “logoiide”, “razonable” de la lógica jurídica. Entre los clásicos argumentos lógicos, como el argumento a contrario, este no pasa de tener una “forma logoiide”. El Derecho, que es un “constructo artificial”, y que “sirve para reformar de original manera el mundo natural humano”, establece, como la física, adjudicaciones y deducciones. Por ello “la consecuencia de un procedimiento jurídico no sale sin más; la saca el juez; y no termina tal proceso demostrativo con sacarla (con la sentencia) sino que adjudica realmente la cosa a quien se debe, mientras que la fórmula lógica no posee más que una conclusión...”.

Esto explica que en el derecho no se acepte todas las posibles consecuencias lógicas y, en este sentido, lo máximo lógico que experimenta el derecho es la adopción de la “forma logoiide (razonable) por el uso constante del modus ponens, es decir: por introducir procesos (vínculos jurídicos) finitos, bien recortados, sin desencadenar la avalancha, en principio indefinida, de los procesos lógicos deductivos”. García Bacca termina sus *Bases* preguntándose por la posibilidad de “un conjunto de categorías con conexiones formales propias”. Y afirma, que si tal cosa existiera entonces habría “formas puras del derecho y, así, “la lógica jurídica adquiriría un nuevo sentido”.

## **5. Pro y contra la “lógica jurídica”.**

Precisamente en este tipo de problemas comienza el camino en que se bifurcan los argumentos a favor y en contra de los análisis lógicos del derecho y de sus alcances para la práctica del derecho. Así, por ejemplo, Ulises Schmill afirma que “las contradicciones lógicas existentes entre los contenidos de normas positivas no implican, necesariamente, la inexistencia o invalidez de una de las normas en contradicción. Dos normas contradictorias en un orden dinámico pueden ser válidas simultáneamente” (*Lógica y Derecho*. Fontamara S.A., México, 1993). Es obvio que esto es una “irracionalidad

lógica”, pero a esto, desde el punto de vista del funcionamiento efectivo del derecho se responde así: “No creo que sea irracional una posición que, sin cerrar los ojos a los hechos desagradables, descuida el modo cómo, de hecho, opera el mundo del derecho. No puede sensatamente afirmarse que el derecho constituya un sistema lógico. La afirmación en este sentido es, muy probablemente, la expresión de un deseo o la creencia en un mito”).

## **6. Lógicas multivalentes.**

Pero aunque la contradicción de las normas constituya una perplejidad en la reconstrucción racional de las normas jurídicas, no escapa tampoco a la posibilidad de que esta característica de los efectivos sistemas normativos jurídicos puedan ser analizados en su especificidad contradictoria, por “teorías contradictorias”, es decir por las lógicas multivalentes, las mismas que admiten, como dice Lorenzo Peña “que hay un cierto campo fronterizo entre la verdad total y la completa falsedad”. Y esto tiene que ver con el “pensamiento dialéctico” definido como “cualquier pensamiento que postule la existencia de verdades mutuamente contradictorias, e.d. de verdades expresadas por enunciados tales que el uno sea una negación del otro”; o más precisamente: “una contradicción es una conyunción de un enunciado y de su negación” (“La defendibilidad lógico-filosófica de teorías contradictorias”, en, Antología de la Lógica en América Latina. CELIJS, Universidad de Carabobo-Fundación Banco Exterior, Madrid, 1988, p. 657))

Una lógica de este tipo se anuncia como más propia en relación, por ejemplo, a la dinámica de los sistemas normativos jurídicos porque, al parecer, moralizaría mejor la “existencia del movimiento” que se manifiesta en la vida efectiva del Derecho.

## **7. Sobre la posibilidad de “enseñar lógica jurídica”.**

Si nos atenemos a estos pocos ejemplos de intentos de análisis lógico del derecho, ya tenemos suficiente para preguntarnos qué puede significar, a fines del siglo XX, plantearse la posibilidad de enseñar este tipo de disciplina en las

facultades de derecho. ¿ Cómo encarar una enseñanza de este tipo en el ambiente cultural que prevalece en el mundo académico de nuestras facultades de derecho?. Creo que no podemos escapar de plantearnos, por lo menos, algunas cuestiones de orden metodológico, pedagógico y curricular. Una enseñanza del análisis lógico del derecho en un contexto fuertemente signado por hábitos de enseñanza y estudio memorísticos, escasamente analíticos y hostiles a toda abstracción y no acostumbrado al ejercicio racional argumental, resulta, por lo menos, problemático y se corre el riesgo de crear una actitud cerrada y negativa, por parte de los administradores curriculares, a todo intento de la inclusión de la lógica del derecho en los estudios de derecho positivo.

No sólo supondría una novedad para los estudiantes sino, incluso y en primer lugar para los profesores de derecho. ¿ Qué hacer ?Si se admitiera estos estudios lógicos como una materia en el primer año de Derecho , se tendría que elegir entre varias estrategias para sensibilizar la mentalidad de la comunidad académica estudiantil. Ya hemos visto cómo los autores de *NS* y el autor de *El derecho como lenguaje* escribieron sus libros escogiendo una presentación de tipo intuitiva y utilizando conceptos no formales, paráfrasis, analogías, en suma, dejando de lado el lenguaje de la lógica para hablar de las características lógicas del derecho. Pero también es cierto que esta estrategia tiene sus límites, como lo recuerda Roberto Torreti hace 21 años lamentándose de la situación de los estudios lógicos en las universidades. El afirmaba que “ la peor dificultad estriba, quizás, en que para llegar a entender el sentido de la lógica actual y comprender su interés filosófico hay que tener una cierta soltura en el manejo de un lenguaje formalizado y sus reglas de inferencia, lo cual no puede adquirirse sin hacer ejercicios de un tipo de que un estudiante de matemáticas acepta como parte de su destino, pero el estudiante medio de filosofía considera inferior a su dignidad”, y Torreti no se resignaba a “ que nuestras universidades sigan titulando maestros y doctores en filosofía que andan luego dictando cátedra sobre el conocimiento y la verdad sin prestar atención a las consecuencias que tienen para el estudio de estos temas los grandes descubrimientos habidos en el campo de la lógica en este siglo” (en, *Diálogos*. Universidad de Puerto Rico. N° 188)).

## **7. Semiótica jurídica.**

Creo que hoy, ad portas del nuevo siglo las cosas no han cambiado mucho. Lo cierto es que aún hoy no disponemos de una cultura previa- pues en los colegios tampoco se enseña lógica con estos propósitos- para introducir en los curricula de derecho los análisis lógicos. No queda otro camino, entonces, que intentar un asedio lento y circular a partir de las peculiaridades lingüísticas del derecho. Y aquí, como observaba Kalinowski, *la semiótica jurídica puede servir de propedéutica al análisis lógico del discurso jurídico*. Sin embargo esto sólo sería la primera parte; después vendría el estudio lógico propiamente dicho. Y aquí tenemos toda la planoplia de posibilidades de interpretación lógica del lenguaje del derecho y del conjunto normativo jurídico.

Si se admitiera que, en definitiva, los estudios lógicos del derecho no reflejan el real tipo de racionalidad del derecho, aun en este caso, estos estudios dejarían al descubierto muchos de los temas centrales de la teoría del derecho y, entre ellos, estarían, sin duda, el sentido lógico del sistema normativo jurídico, el de la estructura lógica del lenguaje jurídico, el de la lógica del razonamiento justificatorio que implica la consideración del derecho como ámbito de las razones que se aduce para la explicación y justificación de las acciones. Incluso lo que todavía sigue siendo la actividad central de la vida del derecho, la interpretación jurídica y la producción de la sentencia, no pueden pasarse sin constituirse en objeto del análisis lógico reconstructivo, cuyas consecuencias teóricas servirán como criterios regulativos de la racionalidad del derecho. En suma, la enseñanza de los análisis lógicos del derecho en sus versiones aquí reseñadas contienen muchos elementos útiles y con alcances prácticos para la actividad profesional del derecho positivo, si por tal actividad hay que entender, todavía, aquella que, al lado de los elementos extrasistemáticos efectivamente influyentes en la vida del derecho, hay otros sin cuya intervención el derecho se convertiría en aquello contra lo cual se ha erigido: en pura práctica caprichosa y por ello arbitraria.

## **ENTREVISTA**

**Rev. FCJyP:** Prof. Carrión, ¿cree usted que hoy, ya instalados en el siglo XXI, con la influencia de la información virtual, se hace menos traumático

incorporar el estudio de la lógica en los currícula de los estudios de derecho positivo?

**RC.** La pregunta resalta bien aquello de “información virtual”, pues hay que recordar que la “información”, que se consigue en pocos minutos por la vía de Internet, es eso, “virtual” y aún falta mucho para llegar a ser conocimiento incorporado en la consciencia de profesores y estudiantes. Todo lo que se puede aprovechar de la bondad de los bancos de datos virtuales e inmediatos servirá, *si y sólo si*, el lector de los mismos los asume en su proceso de conocimiento. Me parece difícil imaginar un “instructor” o un “facilitador” virtual para aprender a diferenciar, lógicamente, un conjunto de enunciados contradictorios de otros que no lo son. Y si la lógica, como se lee en el texto de la Conferencia, sirve para el análisis de la “argumentación jurídica”, otra forma de hablar del “razonamiento justificativo”, éste no es exclusivamente lógico. Esto implica que una práctica analítica de las leyes, discursos, sentencias, y otros textos jurídicos, necesita, también, de la aplicación, en el análisis, de las enseñanzas de la lingüística, la semiótica, la historia, la filosofía, la literatura, etc, para que la lógica aplicada a los estudios del derecho positivo no se desvanezca en el aire.

**Rev. FCJyP:** Por lo que usted acaba de afirmar, entonces no basta conocer la pura teoría formal lógica, para que la lógica misma rinda sus frutos en los análisis lógicos de los discursos jurídicos. ¿es esto así?.

**RC.** Veamos; si lo que se persigue es simplemente enseñar, con ejemplos de enunciados jurídicos, la teoría de la inferencia formal que es a lo que se reduce la lógica formal, entonces con un “Manual de Instrucciones” podría, no sin dificultades, mostrar cómo se hacen las cosas desde el punto de vista lógico. Pero, como usted sabe, esto no es lo que sucede cuando se pretende de la lógica algo más que eso, es decir cuando se quiere que la lógica, en tanto estructuras formales del razonamiento, sirva como instrumento de análisis de los procesos judiciales efectivamente producidos en el contexto de la práctica jurídica judicial. Aquí usted tendrá que lidiar con los textos mismos y casi reescribirlos para llegar a tener una estructura lógica de los argumentos que manejan los operadores jurídicos. Hoy por hoy, en el campo de la **argumentación jurídica** ( campo teórico) la sentencia no vale tanto por su legalidad, cuanto por su “legitimidad lógica”, es decir por las “buenas o malas razones” con las que se “justifican” las sentencias. Y para ello no basta,



solamente, conocer el “derecho positivo” ni sólo ser “especialista “ en tal o cual rama del derecho positivo. En suma la “argumentación material de contenidos” debe ser realizada de tal modo que logre expresar una estructura discursiva “convinciente”, y para ello la lógica de la argumentación jurídica es parte de esa práctica de razonamiento justificativo.

**Rev. FCJyP:** En su Conferencia-Ponencia, Usted ha señalado una serie histórica de las vicisitudes de la conformación de un cuerpo teórico de la lógica jurídica, o del análisis lógico del derecho; y ha resaltado, también, un conjunto de autores que han contribuido, desde el campo cultural de lengua castellana, a conformar ese cuerpo teórico lógico-jurídico. ¿ Se puede decir que los análisis lógicos del derecho tienen buena bibliografía en lengua castellana?

**RC.** Así es; a lo señalado en el texto de la Conferencia hay que agregar un texto muy importante: me refiero a la ANTOLOGÍA DE LA LÓGICA EN AMÉRICA LATINA, un volumen de 680 páginas que editamos con el Profesor Francisco Miró Quesada, y publicado por el CELIJS de la entonces Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo y la Fundación del Banco Exterior de España, en 1988. Ese volumen reúne a los autores hispanolusoamericanos más representativos-para la época- dedicados a las investigaciones lógicas. También hay que señalar otro texto importante en la historia de la formación del análisis lógico del derecho. En 1989 editados, por primera vez en castellano gracias a la versión del Profesor Carlos S. Nino, y un Prefacio de Georges Kalinowski, el famoso artículo de Félix E. Oppenheim, *Lineamientos de un análisis lógico del derecho* (en, Cuadernos de Metodología y Filosofía del Derecho, N° 4. OLIJS, Universidad de Carabobo, 1980). El texto original inglés de Oppenheim apareció con el título de “Outline of a logical análisis of law” en, **Philosophy of Science**, N° 1, pp. 142-160, 1944.

**Rev. FCJyP:** En resumen, Profesor Carrión, ¿cree usted que es necesario y efectivamente posible incorporar el análisis lógico a los estudios del derecho positivo en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas?

**RC.** Bueno, uno siempre puede imaginar formas apropiadas para llevar a cabo una actividad de enseñanza del análisis lógico que tenga en cuenta la especificidad del lenguaje y discursos del derecho positivo, en especial de su

práctica concreta en la formación, redacción de leyes y reglamentos, de discursos teóricos del derecho positivo, y, muy especialmente, *de la práctica jurídica judicial nacional* . Si usted analiza la práctica jurídica judicial, lo primero que notará es el particular uso que hacen los operadores del derecho (abogados y jueces) de la interpretación del derecho positivo circunstanciado en los casos sub iudice. Así que, lo primero que se tiene que hacer para ingresar al estudio del análisis lógico del derecho positivo en uso, es poseer un sólido conocimiento de la teoría y práctica de la interpretación del derecho, pues en este contexto real se encuentran los aspectos lógicos que se usan como parte de la estructura de justificación argumentativa. Si los estudios lógicos del derecho se ubican en esta perspectiva, entonces, creo que pueden ser de gran ayuda para la formación de los futuros “argumentadores jurídicos” (abogados, jueces, y otros operadores del derecho positivo). Y agregaría, a modo de precaución: sin una buena introducción formativa a los estudios de la teoría lógica orientada a la argumentación, la lógica aparecerá dura, aburrida y sin claros beneficios. En lengua castellana tenemos excelentes libros que pueden servir de base para estos estudios. Un poco más difícil es encontrar profesores que puedan desarrollar esta tarea, y mucho más difícil estudiantes que se sientan dispuestos a realizar un trabajo intelectual distinto al que están acostumbrados a soportar diariamente en un pesado, extenso y cerrado currículo. Ubicados en este contexto: lógica – interpretación – argumentación tanto teórico como analítico de la práctica judicial concreta de los discursos jurisprudenciales, hay que recordar un texto básico que acaba de ser reeditado. Me refiero a *Los usos de la argumentación* de Stephen Toulmin, Ediciones Península, Madrid ( en versión castellana de María Morrás y Victoria Pineda ). La primera edición inglesa de esta obra apareció en 1958. “ El modelo propio” que le sirve a Toulmin para desarrollar las tesis de su libro es el de la “jurisprudencia”